

|||||||||||||||||||||||||||||||||||||EXP. N.° 04947-2016-PHD/TC LA LIBERTAD VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 66, de fecha 22 de junio de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 21 de julio de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA), a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe si, en el primer trimestre del año 2015, concedió a alguno de sus trabajadores licencia para ejercer labor docente. De ser positiva la respuesta, solicita que se le otorgue una relación con los nombres del personal a que recibió tales licencias, indicando el horario en que éstas se ejecutaron, así como el modo en que se compensan las horas no laboradas. Adicionalmente a ello, solicita copia fedateada de los documentos que sirven de respaldo a lo peticionado, más el pago de costos y costas procesales.

Aduce que, pese a haber requerido la información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

Contestación de la demanda

Sedalib SA contestó la demanda y solicitó la improcedencia de esta porque mediante Carta 018-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE, de fecha 11 de mayo de 2015, dio respuesta oportuna al requerimiento efectuado. La información solicitada no puede ser entregada, dado que no existe un documento elaborado con ese objeto, ni existe algún trabajador encargado de elaborar ese tipo de estadísticas.



TR/BUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04947-2016-PHD/TC LA LIBERTAD VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Resolución de primera instancia o grado

El Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha 18 de setiembre de 2015, declaró improcedente la demanda, puesto que, a su juicio, la emplazada cumplió con responder al actor denegando lo requerido, porque la demandada no cuenta con la información requerida y, por lo tanto, no se encuentra obligada a crear una información a partir de lo solicitado por el actor.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, requisito cumplido por el actor, conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 30 de abril de 2015 a fojas 1).

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante requiere que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe si, en el primer trimestre del año 2015, otorgó a alguno de sus trabajadores licencia para ejercer labor docente. De ser positiva la respuesta, solicita que se le otorgue una relación con los nombres del personal de Sedalib SA que recibió tales licencias, indicando el horario en que se concedieron tales permisos, así como el modo en que se compensan las horas no laboradas. Adicionalmente a ello, solicita copia fedateada de los documentos que contienen la información solicitada. En consecuencia, corresponde determinar si lo requerido puede serle entregado o no.

Análisis del caso concreto

3. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto



EXP. N.° 04947-2016-PHD/TC LA LIBERTAD VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuenten. Precisamente por ello la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, pues, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.

Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar "el secretismo" y fomentar una "cultura de transparencia" (El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo, serie de Documentos Defensoriales, documento 09, noviembre de 2009, p. 23). Y es que un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.

5. No debe perderse de vista que, en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando euente con cobertura constitucional, la excepción (Cfr. Sentencia 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deban ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.

6. Por su parte, el artículo 13 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece categóricamente lo siguiente:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada.

7. En el caso de autos el actor solicita que la demandada le informe si en el I trimestre del año 2015 otorgó a alguno de sus trabajadores licencia para ejercer labor docente y, de ser el caso, se le otorgue una relación nominal del personal al que se le



EXP. N.º 04947-2016-PHD/TC LA LIBERTAD VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

hubiere otorgado dichas licencias, indicando el horario en que se ejecutaron las mismas, así como el modo y la forma en que se compensaron las horas dejadas de laborar.

- 8. En su escrito de contestación de la demanda, la emplazada señaló que mediante Carta 018-2015-SEDALIB- S.A.-LTAI/RVELARDE se informó al actor que no atendería su pedido porque, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuenten o no deban contar al momento de efectuarse el pedido.
- 9. A juicio de este Colegiado, si bien en cualquier empresa estatal existe cierta información básica acerca de su personal que debe poseer o, al menos, tener a su alcance, por ejemplo el registro de trabajadores que se encuentran de vacaciones o con licencia, así como la asistencia, tardanzas, descansos médicos, entre otros; sin embargo, tal como ha sido formulado el pedido del recurrente, darle una respuesta con la información precisa y con los datos específicos requeridos, implicará que la demandada deba procesar la información básica con que cuente y elaborar o producir un informe detallado, lo que excede del objeto del proceso de habeas data, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04947-2016-PHD/TC LA LIBERTAD VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular de mi colega magistrado Ferrero Costa por los fundamentos que en el mencionado voto se expresan. En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de *hábeas data*, se ordene al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib) que otorgue la información solicitada al actor y se condene a la emplazada al pago de costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 04947-2016-PHD/TC LA LIBERTAD VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me adhiero al voto singular de mi colega Ferrero Costa pues, por las consideraciones que allí se exponen, también considero que debe estimarse la demanda de *habeas data* de autos al estar acreditada la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública del actor.

En consecuencia, mi voto es por:

- 1. Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública; en consecuencia, ORDENAR al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib) que otorgue al actor la información solicitada, previo pago de los costos de su reproducción.
- 2. CONDENAR a Sedalib al pago de los costos del proceso de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÒN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04947-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular en virtud de los siguientes fundamentos:

- 1. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuenten. Precisamente por ello, la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública pues conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las Municipalidades Provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.
- 2. No debe perderse de vista que en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (Cfr. STC 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
- 3. Con relación a la solicitud de entrega de copia de la información requerida cabe señalar que, en la contestación de la demanda, la emplazada ha señalado que mediante Carta 018-2015-SEDALIB- S.A.-LTAI/RVELARDE se informó al actor que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades de la administración pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuenten o no deban contar al momento de efectuarse el pedido.
- 4. Cabe señalar que en toda empresa estatal existe información básica acerca de su personal, que ésta debe poseer o al menos tener a su alcance. En esa línea, resulta lógico afirmar que tiene un registro acerca de sus trabajadores, por ejemplo, si se encuentran de vacaciones o de licencia, asistencia, tardanzas, descansos médicos, entre otros. En consecuencia, este Tribunal Constitucional estimamos que la demandada debe responder al requerimiento del actor señalando si es que durante el primer trimestre de 2015 se otorgó licencias para ejercer la docencia; y, en caso de ser afirmativa la repuesta, alcanzar al actor la relación de trabajadores a quienes se les otorgó licencia en el periodo indicado.
- 5. Del mismo modo, junto a la relación de trabajadores a quienes se les concedió licencia, se debe acompañar datos como el horario en que éstas se ejecutaron, así como el modo y forma en que se compensa las horas no laboradas, pues se trata de

m



EXP. N.° 04947-2016-PHD/TC LA LIBERTAD VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

información básica que guarda íntima vinculación con la manera como se operativizó la licencia.

- 6. De otro lado, la solicitud de copia fedateada de los documentos que contienen la información solicitada debe ser estimada, en la medida que se trata de documentación emitida por la propia emplazada a través de la cual se otorga y especifica las características de las licencias otorgadas. Evidentemente, el otorgamiento de licencias constituye un acto formal, emitido por el empleador, mediante documento de fecha cierta. Por ello, este extremo de la demanda también debe ser estimado.
- 7. Por consiguiente, la empresa demandada debe cumplir con entregar al demandante la información solicitada, con el correspondiente pago del costo de reproducción.
- 8. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, considero que el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, debe resolver el presente caso de la siguiente manera:

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
- 2. **ORDENAR** al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad S.A. Sedalib S.A. brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.
- 3. **ORDENAR** al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad S.A. Sedalib S.A. el pago de costos procesales a favor del recurrente, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

S.

MMW7

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL